

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ÓSCAR ANDRÉS ZAPATA FRANCO**, en contra de la señora **YISELA LONDOÑO BERMUDEZ**, quien representa a la menor **MARÍA JOSÉ ZAPATA LONDOÑO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y anexos se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que,

- Deberá igualmente adecuar el poder conferido por el demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), pues el mismo se trata de un proceso de modificación al régimen de visitas y no a uno de regulación de visitas, así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **ÓSCAR ANDRÉS ZAPATA FRANCO**, al Dr. **JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2023, pues el aportado se presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico del demandante, ni del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- No se evidencia que el apoderado del demandante, haya remitido a la demandada, a través de correo físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos, por lo que deberá allegar evidencia de dicho envío.

- La corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá adecuar tanto el poder como los hechos y pretensiones de la demanda, pues la misma se trata de un proceso de modificación de visitas y no uno de regulación de visitas, pues las mismas ya fueron debidamente fijadas por autoridad administrativa competente.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ÓSCAR ANDRÉS ZAPATA FRANCO**, en contra de la señora **YISELA LONDOÑO BERMUDEZ**, quien representa a la menor **MARÍA JOSÉ ZAPATA LONDOÑO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. De dicho escrito subsanando, deberá enviar a la demandada a través del canal electrónico conforme el art. 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee992e8fd09ec5f451777b5999e4422060eaa8472419be7c47b5e47c2e708b95**

Documento generado en 26/09/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>